Año de 1870. Mártes 18 de Octubre. Número 47.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*)—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin*.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circulares.

Segun me participa el Alcalde de Amoeiro en comunicacion de 10 del corriente, Benito Caramés de Cornoces, ha recogido un novillo que andaba extraviado en su pueblo.

En su consecuencia, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial, para que si alguna persona se creyere con derecho á él pueda reclamarlo, dando préviamente sus señales. Orense octubre 13 de 1870.—El Gobernador, José Casal y Rodriguez.

Se anuncia la nómina de los propietarios cuyas fincas han de ser apropiadas para la construccion del ferro-carril de Galicia en el término de Alijo, Ayuntamiento del Barco de Valdeorras.

Seccion de Fomento.—Ferro-carriles.

De conformidad á lo dispuesto en el art. 4.° del reglamento aprobado por Real decreto de 27 de Julio de 1853, se anuncia á continuacion el nombre de los sujetos á quienes hay que expropiar terreno para la construccion del ferro-carril de Galicia en el término jurisdiccional de Alijo, Ayuntamiento del Barco de Valdeorras, á fin de que en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, presenten las reclamaciones que les convengan con arreglo al art. 4.° de la ley de 17 de Julio de 1836.

Nombres de los propietarios.	Llevador ó colono.	Su vecindad.	Paraje en donde radica la finca.
D. Juan Diaz	El mismo	Barco	Pesa Tieso
Leopoldo Cruz	Idem	idem	idem
Juan Diaz	Idem	idem	idem
Diego Neira	Idem	Coedo	idem
Comun de vecinos	Idem	Alijo	idem
Niceto Bujan	Idem	Barco	Príncipes
Faustino Gonzalez	Idem	idem	idem
Telesforo Alva	Idem	idem	idem
Pedro Delgado	Idem	idem	idem
Plácido Alvarez	Idem	idem	idem
Ramon Blanco	Idem	idem	idem
Plácido Alvarez	Idem	idem	idem
Diego Romos (herederos)	Idem	Las Cortes	Las Barjas
Faustino Gonzalez	Idem	Barco	idem
José Arias	Idem	Las Cortes	idem
Pedro Arias	Idem	Barco	idem
Gregorio Merayo	Idem	idem	idem
Francisco Dobar	Idem	idem	idem
Faustino Gonzalez	Idem	idem	idem
José Blanco	Idem	idem	idem
Herederos de Mariano Merayo	Idem	idem	idem
Joaquin de Prada	Idem	idem	idem
Pedro Arias	Idem	idem	idem
Victor Barrio	Idem	idem	idem
Rafael Barrio	Idem	idem	idem
José Alvarez	Idem	idem	idem
Leandro Fernandez	Idem	Las Cortes	idem
Juan Lopez (herederos)	Idem	Barco	idem
D.ª Manuela Garcia	El mismo	Barco	Las Barjas
D. Manuel Garcia	Idem	idem	idem
Manuel Martin Rey	Idem	idem	idem
Manuel Garcia	Idem	idem	idem
Manuela Alvarez	Idem	idem	idem
Manuel Garcia	Idem	idem	idem
Manuela Simon	Idem	idem	idem
Agustin Rey	Idem	idem	idem
Manuel Vega (herederos)	Idem	idem	idem
Francisco Yañez	Idem	idem	idem
Francisco Velasco	Idem	Las Cortes	idem
Juan Lopez (herederos)	Idem	Barco	idem
Francisco Velasco	Idem	Las Cortes	idem
José Arias	Idem	idem	idem
Leandro Fernandez	Idem	idem	idem
Josefa Garcia	Idem	Barco	idem
Francisco Nuñez	Idem	idem	idem
José Nuñez	Idem	idem	idem
Manuel Garcia	Idem	idem	idem
Manuela Garcia	Idem	idem	idem
Manuel Garcia	Idem	idem	idem
José Rodriguez (herederos)	Idem	Vega de Cabo	idem
Pedro Gonzalez	Idem	Barco	idem
Angel Borrajo	Idem	idem	idem
José Arias	Idem	Las Cortes	idem
Gregorio Merayo	Idem	Barco	idem
Luisa Lopez (herederos)	Idem	idem	idem
Joaquin de Prada	Idem	idem	idem
Gregorio Merayo	Idem	idem	idem
José Quirós	Idem	idem	idem
Angel Borrajo	Idem	idem	idem
Agustin Rey	Idem	idem	idem
Santos Gallego	Idem	idem	idem
Ramon Alva	Idem	idem	idem
Faustino Gonzalez	Idem	idem	idem
Josefa Barrio	Idem	idem	idem
Ramon Blanco	Idem	idem	idem

Orense octubre 1.° de 1870.—José Casal.

Seccion de Fomento.—Minas.

Ignorándose el paradero de D. Pedro Salgado Iglesias, que se dice vecino de la parroquia de Santa María de Jubencos, sin que, segun manifiesta el Alcalde de Boborás, resida ni se le conozca en aquel distrito, se le avisa por medio de este anuncio, para que del 19 al 23 del actual se presente en dicha parroquia á presenciar el reconocimiento de la mina *Ntra. Sra. del Pilar*, por él denunciada, que en los citados dias practicará el Sr. Ingeniero Jefe del distrito.

Orense 17 de octubre de 1870.—Jose Casal.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ORENSE.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion comunica en 30 de Setiembre próximo pasado al Sr. Gobernador civil de esta provincia la aprobacion del presupuesto provincial definitivo del año económico de 1869-70, en la forma siguiente:

«El Regente del Reino se ha servido aprobar el presupuesto adicional y refundido de esa provincia, correspondiente al ejercicio de

1869-70, fijando el total de sus gastos en la cantidad de 272.586 escudos 667 milésimas; y el de ingresos en la de 395.986 escudos 201 milésimas, quedando un sobrante de 125.399 escudos 524 milésimas. De órden de S. A. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

El presupuesto que se cita fué aprobado por capítulos y artículos como sigue:

PROVINCIA DE ORENSE.

AÑO ECONOMICO DE 1869 A 1870.

Presupuesto general de gastos é ingresos.

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Artículos	PRIMERA SECCION.—Gastos obligatorios.	CREDITOS PRESUPUESTOS. Ordinario. Escudos.	Adicional. Escudos.	TOTAL. Escudos.
	CAPITULO I. *Administracion provincial.*			
1.°	Sueldos de los empleados de la Diputacion segun relacion núm. 1.°	11,700	» »	11.700
	Gastos del material de la Secretaría de la Diputacion y Contaduría de fondos provinciales segun la misma relacion.	2,000	» »	2,000
		13.700	» »	13,700
2.°	Sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales, segun relacion n.° 2.	1.450	» »	1.450
3.°	Sueldos de los empleados y dependientes de las comisiones especiales de la provincia, segun relacion núm. 3.	700	» »	700
	Gastos de material de estas comisiones, segun la misma relacion.	300	» »	300
		1.000	» »	1.000
4.°	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de los Delineantes que les auxilian, segun relacion n.° 4.	1.600	» »	1.600
	CAPITULO II. *Servicios generales.*			
1.°	Gastos que originan las quintas, segun relacion núm. 7.	2.400	174	2,574
2.°	Gastos que el servivio de bagajes ocasiona á esta provincia, segun relacion núm. 8.	8,000	4.000	12,000
3.°	Gastos que ocasiona la impresion y y publicacion del Boletin oficial, ó sea el importe de la suscricion á este periódico de todos los pueblos de la provincia, segun relacion núm. 9.	4.500	» »	4.500
4.°	Gastos que ocasiona la eleccion de Diputados provinciales, segun relacion núm. 10.	400	» »	400
5.°	Gastos de calamidades públicas dentro del territorio de la provincia, segun relacion núm. 11.	2,000	» »	2.000
	CAPITULO V. *Instruccion pública.*			
1.°	Junta provincial del ramo, segun relacion núm. 21.	2,300	» »	2,300
2.°	Instituto de segunda enseñanza, segun relacion núm. 22.	29.246'833	» »	29,246'833
3.°	Escuelas normales, segun relacion núm. 23.	3.228	» »	3,228
4.°	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza segun relacion núm. 24.	1,000	» »	1.000
6.°	Biblioteca provincial, segun relacion número 26.	1,045'400	» »	1,045'400
	CAPITULO VI. *Beneficencia.*			
1.°	Junta provincial del ramo, segun relacion núm. 28.	1,400	» »	1,400
2.°	Hospitales, segun relacion n.° 29.	16,080	» »	16,080
3.°	Casas de Misericordia, segun relacion núm. 30.	30,022'500	418	30,440'300
4.°	Casas de Expósitos, segun relacion número 31.	17,291	10,970'919	28,261'919
	CAPITULO VII. *Correccion pública.*			
1.°	Cárceles, segun relacion núm. 34	» »	400	400
	CAPITULO VIII. *Imprevistos.*			
Unico.	Para cubrir los gastos de esta clase que puedan ocurrir durante el ejercicio de este presupuesto, segun relacion núm. 36.	10,000	4,000	14.000

Artículos	SEGUNDA SECCION.—Gastos voluntarios.	Ordinario.	Adicional.	Total.
	CAPITULO II. *Carreteras.*			
2.°	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno, segun relacion n.° 39.	3,100	» »	3.100
	CAPITULO III. *Obras diversas.*			
Unico	Subvenciones para ausiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos, segun relacion n.° 40.	60.000	» »	60,000
	CAPITULO IV. *Otros gastos.*			
Unico	Cantidades que se destinan á objetos de interés provincial, segun relacion núm. 41.	2,486'303	3.800	6.286'303

Artículos	TERCERA SECCION.—Gastos adicionales.	Ordinario.	Adicional.	Total.
	CAPITULO UNICO. *Resultas por adicion de ejercicios cerrados.*			
1.°	Obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 30 de Setiembre de 18 , segun relacion núm. 42.		2,484'050	2,484'050
2.°	Obligaciones procedentes de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha, segun relacion núm. 43.		34,089'672	34,089'672

RESUMEN GENERAL DE GASTOS.

PRIMERA SECCION.

	Ordinario.	Adicional.	Total.
Capítulo primero.	17,750	» »	17,750
» segundo.	17,300	4,174	21,474
» quinto	36,820.233	» »	36,820'233
» sexto.	64,793'500	11,388'919	76.182'419
» sétimo.	» »	400	400
» octavo.	10,000	4,000	14,000
	146,663'733	19,962'919	166,626'652

SEGUNDA SECCION.

	Ordinario.	Adicional.	Total.
Capítulo segundo.	3,100	» »	3,100
» tercero.	60,000	» »	60,000
» cuarto.	2,486'303	3,800	6,286'303
	65,586'303	3,800	69,386'303

TERCERA SECCION.

	Ordinario.	Adicional.	Total.
Capítulo único.		36,573'722	36,573'722

PRESUPUESTO DE INGRESOS.

Artículos	PRIMERA SECCION.—Ingresos ordinarios.	Ordinario.	Adicional.	Total.
	CAPITULO I. *Rentas y censos de la provincia.*			
2.°	Intereses de los efectos públicos que pertenecen á esta provincia, segun relacion núm. 2.	36,000	600	36,600
	CAPITULO IV. *Recargos sobre las contribuciones.*			
Unico	Recargos sobre las contribuciones directas, segun relacion núm. 7.	145,792'787	» »	145,792'787

CAPITULO V.

Recargo sobre la sal.

Unico Importe del recargo sobre la sal comun que se consuma en esta provincia, segun relacion núm. 8.	4,613'472	» »	4,613·472

CAPITULO VI.

Instrucion pública.

Unico Importe de los ingresos propios de los establecimientos del ramo, segun relacion núm. 9.	3,072	259'577	3,331'577

CAPITULO VII.

Beneficencia.

Unico Importe de los ingresos propios de los establecimientos del ramo, segun relacion núm. 10.	10,499'440	4,166'271	14·665'711

SEGUNDA SECCION.—INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

CAPITULO V.

Enajenaciones.

Unico Producto de la venta de propiedades provinciales, segun relacion núm. 15.	» »	2.400	2,400

TERCERA SECCION.—INGRESOS ADICIONALES.

CAPITULO I.

Resultas de presupuestos anteriores.

1.° Existencias que resultaron en la Caja provincial el dia 30 de setiembre de 18 , segun relacion núm. 16.		9,399'600	9,399'600
2.° Créditos pendientes de recaudacion en 30 de setiembre de 18 , con arreglo á la liquidacion practicada en dicha fecha, segun relacion n.° 17.		104,430'320	104·430'320
3.° Créditos pendientes de recaudacion en 30 de setiembre de 18 , procedentes de ejercicios anteriores al último, segun relacion núm. 18.		74,752'734	74·752'734

RESUMEN GENERAL DE INGRESOS.

PRIMERA SECCION.

Capítulo primero.	36,000	600	36,600
» cuarto.	145,792'787	» »	145,792'787
» quinto.	4,613'472	» »	4,613'472
» sexto.	3,072	259'577	3,331'577
» sétimo.	10,499'440	4,166'271	14,665'711
	199,977'699	5,025'848	205,003'547

SEGUNDA SECCION.

Capítulo quinto.	» »	2,400	2,400

TERCERA SECCION.

Capítulo primero.		188,582'654	188,582'654

RESÚMEN GENERAL.

Total general de gastos.	272,586'677
Idem id. de ingresos.	395,986'201
Diferencia por sobrante.	123'399'524

Lo que se publica en este periódico oficial cumpliendo con lo que previene el art. 53 de la Ley de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865. Orense octubre 10 de 1870.—E. G. P., José Casal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion 7.ª—Administracion local.

CIRCULARES.

Informado S. A. el Regente de la solicitud que con fecha 1.° de Agosto dirigieron á este Ministerio, los señores don Matias Ramos Arriaga y D. Julian Pellon y Rodriguez, á fin de que por el mismo departamento se adoptáran las disposiciones mas convenientes para la adquisicion por los ayuntamientos de la obra que con el título de «Biblioteca municipal» tienen los solicitantes preparada: enterado asimismo S. A. de las tablas impresas y ajustadas al sistema decimal, para facilitar la distribucion exacta de las contribuciones, etc. etc., que á su instancia acompañan los referidos solicitantes:

Vista la ley de 23 de febrero, que no menciona entre los gastos obligatorios de los Ayuntamientos la adquisicion de obras ó publicaciones útiles, pero que permite los ayuntamientos y juntas municipales determinar como gusten los gastos voluntarios que por cualquier concepto hayan de hacerse:

Considerando que las citadas tablas, y en general la obra titulada «Biblioteca municipal,» pueden facilitar notablemente los trabajos del municipio y aumentar la exactitud de las operaciones del repartimiento general, de los amillaramientos y de cuanto se refiera á la contabilidad de los pueblos, trabajos que en la mayoría de las municipalidades exigen anualmente gastos de importancia:

Considerando que la indicada obra puede por lo tanto disminuir en muchos casos los gastos referidos, S. A. el Regente, accediendo á la instancia de los mencionados D. Matias Ramos Arriaga y Julian Pellon y Rodriguez, ha resuelto que, dentro de las prescripciones de la ley de 23 de febrero, se recomiende eficazmente á los ayuntamientos la adquisicion de la obra titulada «Biblioteca municipal.»

De órden de S. A. lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Diputacion y el de los ayuntamientos de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de octubre de 1870.—Rivero.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Seccion 1.ª—Política.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion, en 22 del actual, lo siguiente:

«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Estado Mayor lo que sigue:—En vista de la comunicacion de V. E. fecha 17 del actual, en la que da conocimiento á este Ministerio de que el alférez, tercer ayudante de la plaza de Tortosa, D. José Rodrigo y Botél no se ha presentado á su destino, una vez terminada la licencia que por veinte dias se le concedió para esta capital en 13 de mayo último, concurriendo ademas la circunstancia de hallarse comprendido en una causa que se sigue por el juez de primera instancia del distrito de Cuarte, en Valencia, por el delito de conspiracion; S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que el referido oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose esta resolucion en la órden general del mismo, con arreglo á lo mandado en la real órden de 19 de enero de 1850, dándose conocimiento de esta medida á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion, para que llegando al de todas las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado presentarse en parte alguna con un carácter que ha perdido, conforme á ordenanza y disposiciones vigentes.»

De órden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de setiembre de 1870.—El Subsecretario, Federico Balart.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

El Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad literaria de Santiago.

Hace saber: se hallan vacantes tres plazas de alumnos internos numerarios, con el haber de 462 pesetas 50 céntimos anuales y siete de supernumerarios, con las ventajas que se señalan en el art. 92 del reglamento de clínicas, que consisten en la rebaja de la cuarta parte ó mitad del depósito para el grado de Licenciado, segun el tiempo que las hayan desempeñado.

Todas ellas se han de proveer por oposicion, y de los que resulten aprobados por el Tribunal que se nombrará al efecto, el Decano formará la propuesta en terna, que presentará á la Facultad, para que esta nombre conforme á lo dispuesto en el decreto de 28 de mayo anterior.

Serán admisibles á ella los alumnos de dicha Facultad que habiendo probado los dos primeros años, ó sean las asignaturas de Anatomía y ejercicios de diseccion 1.° y 2.° curso, Fisiología é Higiene privada hasta el quinto inclusive; solo en el caso de no presentarse aspirantes de estos años, podrá admitirse á los que se hallan cursando el 2.° año.

Deben además reunir las circunstancias de robustez y haber tenido buen comportamiento en las aulas.

Los aspirantes se sujetarán á dos exámenes, el primero de Anatomía teórica, que consistirá en media hora de preguntas sobre esta materia, en la forma que el Tribunal determine.

El segundo versará sobre las asignaturas de Terapéutica, materia médica, apósitos y vendajes, en que se empleará un cuarto de hora.

Las solicitudes documentadas de los aspirantes, se admitirán hasta el 16 de noviembre próximo, en la Secretaría de la Facultad.

Para los de segundo año no se les exigirá la Terapéutica, pero si el conocimiento de los apósitos y vendajes mas usuales.

Santiago 10 de octubre de 1870.—El Decano, José M. Morales.

Ayuntamiento del Pereiro de Aguiar.

Cumpliendo esta corporacion lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino, en decreto de 17 de setiembre último, y usando de las facultades que el mismo le concede, despues de haber publicado en tiempo oportuno las listas electorales, acordó que los tres colegios electorales correspondientes á este municipio se constituyan en la forma siguiente: primer colegio, comprende las parroquias, San Salvador del Pereiro, Tibianes, Sabadelle y Villarino; segundo colegio, lo constituyen Melias, Santa Maria, Cobas, Triós y San Martin de Moreiras, tercer colegio, lo formarán, Calvelle, San Juan de Moreiras, Santa Marta y Lamela.

Lo que se anuncia al público para los fines que la ley previene. Pereiro de Aguiar octubre 7 de 1870.—El segundo alcalde, José Camilo Castro.—José Vazquez Cid, secretario.

Ayuntamiento de Barbadanes.

Esta corporacion ha acordado dividir esta alcaldía en dos colegios en la forma siguiente:

Primer colegio: parroquia de Barbadanes, Valenzana y Piñor.

Segundo colegio: Sobrado, Bentraces y Loiro.

Lo que se publica á los efectos consiguientes.

Barbadanes octubre 16 de 1878.—El Alcalde, Pedro Casas.

Ayuntamiento de Rairiz de Veiga.

Este Ayuntamiento cumpliendo lo prescrito en los artículos 45 al 47 del título 2.° capítulo 1.° de la ley electoral vigente y el 8.° del Real decreto de 17 de setiembre último acordó en sesion de 8 del corriente señalar para las elecciones de municipales provinciales y diputados á cortes un solo colegio electoral en todo el distrito municipal, sito en la capitular de este ayuntamiento en Santa Vaya de Rairiz número 81, como puesto céntrico para que los electores puedan concurrir con mas facilidad á emitir sus sufragios, segun se verificaba antes de ahora. Lo que se anuncia al publico para los efectos prevenidos en dicho decreto.

Rairiz de Veiga octubre 12 de 1870.—Joaquin de Puga, Secretario.

Juzgado de paz de la Puebla de Trives.

El Ldo. D. Ubaldo Casanova, juez de paz de Puebla de Trives.

Hago público que hallándose vacante la Secretaría de este juzgado se anuncia por término de treinta dias, que correrán desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas.

Puebla de Trives 6 de octubre de 1870.—Ubaldo Casanova.—Por mandado del Sr. Juez, Leonardo Perez, secretario interino.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Pedro Cardero, escribano del juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico que en demanda de pobreza sustanciada en este juzgado y por mi oficio se dictó la sentencia que se copia.

En la ciudad de Orense, á 12 de agosto de 1870, el Sr. D. Evaristo de Cuenca y Diaz de Rábago, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto las precedentes diligencias, y

Resultando que en 3 de mayo último, el procurador D. Francisco Dominguez, á nombre de Francisco Fernandez Blanco como marido de Rosa Grande, vecinos del lugar de Carrás, ayuntamiento de San Ciprian de Viñas, propuso demanda de pobreza contra Fernando Vazquez de aquella vecindad y el promotor fiscal:

Resultando que admitida dicha demanda y conferido traslado de ella á los demandados, como no compareciese á contestarla el Fernando Vazquez, se le acusó y fué estimada la rebeldía y que de la prueba suministrada por el demandante y certificacion reclamada al alcalde del expresado San Ciprian aparece que aquel vive del cultivo de sus bienes y que estos no le producen líquido 2 rs. diarios, no figurando en los repartos de contribucion con mas cuota que la de 1 escudo 692 milésimas:

Considerando que por tanto son legalmente pobres los Francisco Fernandez Blanco y su muger Rosa Grande,

S. S. por antemí escribano dijo: que debia de declarar y declara pobres para litigar á los mismos, mandando que se les defienda y ayude como tales, gozando de los beneficios que á los de su clase concede el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos 188, 189 y 200 de la misma ley. Y por esta su sentencia, que se notifique á las partes y publíque ademas en el Boletin oficial de la provincia por rebeldía de los demandados, asi lo pronunció, manda y firma, de que doy fé.—Evaristo de Cuenca.—Antemí, Pedro Cardero.

Y conforme á lo mandado, expido el presente que firmo en Orense á 27 de agosto de 1870.—Pedro Cardero.

D. Gabriel Sotelo, escribano del juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico que en incidente de pobreza sustanciado por mi oficio, recayó la sentencia siguiente:

En la ciudad de Orense, á 22 de agosto de 1870, el Sr. D. Evaristo de Cuenca y Diaz de Rábago, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente:

Resultando que el procurador D. Ramon Iglesias, á nombre de Vicente Perez Alvarez, vecino de Gestosa, municipio de Toén, propuso en 27 de abril último demanda incidental sobre que se declare pobre á su representado para defenderse en terceria de dominio que contra él y otros propuso Vicente Fuentes Nogueira de Parada de Labiote, alcaldia del Irijo, partido de Carballino:

Resultando que conferido traslado de tal demanda al Vicente y Fuentes y promotor fiscal, solo este lo evacuó pidiendo se desistimase la peticion si no se justificaban los hechos en que se apoyaba:

Resultando que acusada la correspondiente rebeldía al Vicente Fuentes, se mandó continuar respecto de él la tramitacion del asunto con los estrados del juzgado como tuvo efecto:

Resultando que recibido el incidente á prueba, á instancia del autor y promotor se practicó la que han tenido por conveniente articular:

Considerando que de la misma aparece que el producto de los bienes del Vicente Perez y lo que gana como carpintero no alcanzan ni con mucho diariamente al doble jornal de un bracero en esta localidad:

Considerando que segun el art. 182 de la ley de E. C., tienen opcion á disfrutar los que en aquel caso se hallan de los beneficios que concede el 181 de la misma ley,

Fallo que debo declarar y declaro pobre en sentido legal al referido Vicente Perez Alvarez, á quien se defienda y ayude como tal en la espuesta litis con Vicente Fuentes, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo de lo prevenido en los artículos 198, 199 y 200 de la espresada ley. Asi por esta que se notifique y publique con arreglo á derecho, y espida de ella oportunamente el conducente testimonio, lo pronunció, mandó y firma S. S., de que yo escribano doy fé.—Evaristo de Cuenca.—Antemí, Casiano Santamarina, por Sotelo.

La preinserta sentencia resulta conforme con su original á que me remito, que conste para la debida insercion en el Boletin oficial de esta provincia, se espide y firmo el presente en este pliego entero sello de oficio. Orense agosto 22 de 1870.—Casiano Santamarina, por Sotelo.

D. Francisco Cadórniga, escribano del juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

Doy fé que en el mismo por mi escribanía se sustanció el incidente de pobreza que terminó por la sentencia que dice:

En la villa de Ginzo de Limia á 29 de agosto de 1870, el Sr. D. Secundino Fernandez Perez, juez de primera instancia del partido, habiendo visto este incidente:

Resultando que Casimira Mojon, vecina de Vigueira, parroquia de San Juan de Cobas en el partido de Trives, propuso demanda sobre pretension de pobreza para litigar con José do Cabo como padre y legítimo administrador de su hijo Francisco do Cabo, vecinos de la Acea en la parroquia de San Estéban de Ambia de este partido, en reclamacion de reconocimiento de hijo natural é indemnizacion de daños por haber dado á luz á Maria Mojon, fundada en que vive del cultivo de algunas fincas pertenecientes á su viuda madre, pues de su padre nada heredó, y de su jornal cuando proporciona, pues los pocos bienes de aquella tampoco producen el doble jornal de un bracero aunque fueren de la Casimira que está en la clase de jornalera y no ejerce industria ni disfruta sueldo:

Resultando que conferido traslado de dicha pretension al José do Cabo y promotor fiscal, aquel nada contestó y este se opuso mientras no justificase la demandante los estremos necesarios:

Resultando que recibido el incidente á prueba, solo lo utilizó la autora, declarando tres testigos contestes mayores de escepcion ser ciertos los hechos en que se funda para solicitarse le conceda el beneficio de la defensa gratuita:

Considerando que aparece por tanto tener á ello derecho como comprendida en los números 1.° y 3.° del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo que debo declarar y declaro pobre á Casimira Mojon para litigar con José do Cabo, como padre y legítimo representante de su hijo Francisco do Cabo en la litis que espresa el primer resultando, haciendo uso de los beneficios que concede á las personas de su clase el artículo 181 de la propia ley, bajo el sin perjuicio que la misma establece para los casos de ser condenada en costas, vencer en el pleito ó venir á mejor fortuna. Y por esta mi sentencia, que se notifique en estrados y publique en el Boletin oficial de la provincia por rebeldía de José do Cabo, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Secundino Fernandez.—La cual fué pronunciada dicho dia 27 de agosto.

Y que conste para insertar en el Boletin oficial de la provincia, espido el presente que firmo en Ginzo á 2 de setiembre de 1870.—Francisco Cadórniga.

D. Agustin Pereira, escribano del juzgado de primera instancia de Carballino.

Certifico que en el mismo y por mi escribanía se siguió incidente de pobreza á instancia de Dámaso Rodriguez, vecino del Lago, contra Anselmo Rodriguez del Trebcedo de Santa Comba y D. Joaquin Muiños, vecino de San Clodio, fué resuelto por la sentencia del tenor siguiente:

En la villa de Carballino, á 2 de setiembre de 1870, el Sr. D. Santiago Martinez, juez de primera instancia de este partido, en el incidente de pobreza interpuesto por Dámaso Rodriguez contra don Joaquin Muiños, Anselmo Rodriguez y el promotor fiscal:

Vistos:

Resultando que Dámaso Rodriguez pidió se le declare pobre para seguir demanda de terceria de dominio que interpuso contra D. Joaquin Muiños y Anselmo Rodriguez, fundándose para ello en que vive únicamente del cultivo de bienes cuyo producto no alcanza al jornal de un bracero:

Resultando que conferido traslado á los dos sobredichos y al promotor fiscal, solo lo evacuó este ministerio, declarándose á aquellos con estado rebeldes:

Resultando que dado al asunto el trámite de prueba, suministró el demandante la de tres testigos, que dan como cierto el fundamento del incidente:

Considerando que por lo tanto el demandante se halla comprendido en el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Falla que debia declarar y declara pobre en sentido legal á Dámaso Rodriguez para litigar con D. Joaquin Muiños y Anselmo Rodriguez, mandando en consecuencia que por los funcionarios de justicia se le auxilie y defienda en papel de esta clase, sin exaccion de derechos por ahora. Por esta sentencia, que por rebeldía de los D. Joaquin y Anselmo se notifique conforme al art. 1.190 de dicha ley, asi lo manda y firma dicho señor, de que yo escribano doy fé.—Santiago Martinez.—Antemí, Agustin Pereira.

Y para que la sentencia preinserta se inserte en el Boletin oficial de la provincia, espido el presente que firmo en Carballino setiembre 3 de 1870.—Agustin Pereira.

D. Camilo Maria Ramos, escribano del juzgado de primera instancia de Carballino.

Certifico que en el mismo y por mi escribanía se sustanció demanda incidental de pobreza propuesta por el procurador Rodriguez en nombre de Domingo Piñeiro, la cual llegó á definitiva y fué resuelta por la sentencia del tenor siguiente:

En la villa de Carballino, á 23 de setiembre de 1870, el Sr. D. Santiago Martinez, juez de primera instancia de este partido, en los autos demanda incidental de pobreza promovida por Domingo Piñeiro contra D. Diego Hierro y el promotor fiscal:

Vistos:

Resultando que Domingo Piñeiro solicita el auxilio de pobre para litigar como tal con D. Diego Hierro, fundado en que vive exclusivamente del cultivo de tierras cuyo producto no alcanza al doble jornal de un bracero en esta localidad; y conferido traslado al demandado y al ministerio fiscal, este se opuso á que se le declarase pobre mientras no justificase debidamente esos estremos, y aquel se le declaró con estado rebelde, recibiéndose en su virtud el asunto á prueba, durante cuyo trámite suministró el Piñeiro á medio de su procurador D. Benito Rodriguez la de cuatro testigos que han declarado la certeza de los hechos en que descansa la demanda incidental:

Considerando que por lo tanto es notoriamente pobre conforme á lo prescrito en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Falla que debe de declarar y declara pobre en sentido legal á Domingo Piñeiro y con derecho á usar en su defensa de papel de esta clase y á que por los dependientes de justicia se le defienda gratuitamente conforme á lo preceptuado en dicha ley. Por esta sentencia, que por rebeldía del demandado se notifique en la forma prevenida en el art. 1.190 de la mencionada ley, asi lo acuerda y firma, de que yo escribano doy fé.—Santiago Martinez.—Antemí, Camilo M. Ramos.

Y cumpliendo lo mandado expido el presente que firmo en esta hoja sello de oficio. Carballino octubre 15 de 1870.—Camilo M. Ramos.

D. Agustin Pereira, escribano del juzgado de primera instancia de Carballino.

Certifico que en el mismo y por mi escribanía se siguió incidente de pobreza á instancia de Salustiana Rodriguez, vecina de Santa Comba del Trebuedo, contra Anselmo Rodriguez de la misma vecindad y D. Joaquin Muiños, vecino de San Clodio, fué resuelto por la sentencia del tenor siguiente:

Vistos:

En la villa de Carballino, á 31 de agosto de 1870, el Sr. D. Santiago Martinez, juez de primera instancia de este partido, en el incidente de pobreza interpuesto por Salustiana Rodriguez contra D. Joaquin Muiños, Anselmo Rodriguez y el promotor fiscal:

Resultando que Salustiana Rodriguez solicitó se le declare legalmente pobre para seguir demanda de terceria de dominio que interpuso contra D. Joaquin Muiños, ejecutante, y Anselmo Rodriguez, ejecutado, fundándose para ello en que vive únicamente del cultivo de bienes cuyo producto no alcanza al simple jornal de un bracero:

Resultando que conferido traslado á los dos sobredichos y al promotor fiscal, solo lo evacuó este, y á aquellos hubo de declarárseles con estado rebeldes:

Resultando que recibido el asunto á prueba, suministró la autora la de tres testigos que dan por cierto el fundamento del incidente:

Considerando que por lo tanto la demandante se halla comprendida en el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Falla que debia declarar y declara pobre en sentido legal á Salustiana Rodriguez para litigar con D. Joaquin Muiños y Anselmo Rodriguez, mandando en consecuencia que por los funcionarios de justicia se le auxilie y defienda en papel de esta clase, sin exaccion de derechos por ahora. Por esta sentencia, que por rebeldía de los D. Joaquin y Anselmo, se notifique conforme al art. 1.190 de dicha ley, asi lo manda y firma dicho señor, de que yo escribano doy fé.—Santiago Martinez.—Antemí, Agustin Pereira.

Y para que la sentencia preinserta se inserte en el Boletin oficial de la provincia, expido el presente que firmo. Carballino setiembre 3 de 1870.—Agustin Pereira.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª Plaza del Hierro núm. 3.